



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIBETH GOMEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00212-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo de la señora **LILIBETH GOMEZ MENDEZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LILIBETH GOMEZ MENDEZ**, por las siguientes sumas: A) La suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$17.222.200)** por concepto de capital contenido en el PAGARE NO. 036306110001176, objeto de esta demanda. B) la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.047.210)** de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa fija 13.85% efectiva anual, desde el día 08 de noviembre de 2023 hasta el día 28 de agosto del 2023. C) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 036306110001176, desde el día 29 de agosto del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$1.092.124)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No 036306110001176.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **LILIBETH GOMEZ MENDEZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ